



## ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2022

En la Ciudad de México, siendo las 11:02 horas del día 07 de noviembre del 2022, en la Sala de Videoconferencias del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ubicada en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México y vía remota a través de la plataforma Webex, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT) de este sujeto obligado; el Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades y representante suplente de la Lic. Luz Angélica Ramírez Medina, Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; el Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño, Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable de Archivo de Trámite del CENAPRED y la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos (DST) y Titular de la Unidad de Transparencia del CENAPRED (UT); en su carácter de invitados; el Ing. José Carlos Robles Félix, Subdirector de Recursos Financieros del CENAPRED; la C.P. Guillermina Toriz Domínguez, Subdirectora de Recursos Humanos del CENAPRED; Lic. Claudia Selene Rodríguez Corona, Jefa de Departamento de Inventarios y Archivos del CENAPRED; estos tres últimos en representación del Lic. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Coordinador Administrativo del CENAPRED (CA) y la Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez, Analista de Programas Especiales y Secretaria Auxiliar del CT. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2022, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED (Lineamientos) y al tenor del siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1.	Bienvenida y registro de asistencia.
2.	Determinación del cuórum legal.
3.	Análisis, discusión y, en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
4.	Análisis, discusión y, en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



5.	Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de información como confidencial y reservada por la Coordinación Administrativa, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006122000085.
6.	Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Quinta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022.

### 1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz, la Lic. Itzel Anguiano, Secretaria Auxiliar del Comité, dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria, señalando que la presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota desde la sala de Videoconferencias del CENAPRED, con fundamento en el artículo 14 de los Lineamientos<sup>1</sup>.

Bajo este punto del Orden del Día, se procedió a tomar asistencia e igualmente los integrantes del CT, **TOMAN CONOCIMIENTO** de lo manifestado.

### 2. DETERMINACIÓN DE CUÓRUM LEGAL

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Anguiano informó que con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP, existe el cuórum legal para llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio; ya que se encuentran presentes la totalidad de sus miembros, conforme al registro de asistencia y agradeció la presencia de los demás asistentes.

Así mismo, una vez leído el contenido del Orden del Día a todos los asistentes, sometió a consideración de los miembros del CT, la aprobación de ésta, quienes la votaron a favor por unanimidad, con fundamento en los artículos 43 de LGTAIP, 64 párrafo segundo de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 7, fracción III de los Lineamientos.

### 3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP).

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez, informó que mediante oficio SSPC/CENAPRED/CA/0446/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, la Coordinación

<sup>1</sup> en relación con el artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 08 de enero de 2021 en relación con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020



Administrativa del CENAPRED, solicitó a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, la clasificación de información confidencial y la aprobación de las versiones públicas correspondientes a 136 facturas, manifestando la necesidad de proteger información relacionada con datos personales.

En ese sentido, la Lic. Núñez cedió el uso de la voz al Ing. José Carlos Robles Félix, Subdirector de Recursos Financieros, quien procedió a explicar que la referida información debe difundirse en el SIPOT, a efecto de atender las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la LGTAIP respecto al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022, particularmente en la fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente".

La información expuesta consistió en lo siguiente:

Nota	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Registro federal de contribuyentes del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	<i>RFC del emisor, al ser el de una persona física es la clave de carácter fiscal, único e irrepetible que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.</i>
2	Nombre del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	<i>Nombre del emisor, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.</i>
3	Domicilio del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Domicilio del emisor, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.</i>
4	Número telefónico del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	<i>Número telefónico del emisor, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.</i>
5	Folio SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Folio SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
6	Código Q.R.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Código Q.R., al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
7	Número de serie del	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información	<i>Número de serie del certificado del emisor, al ser información encriptada</i>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



# SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED

CENTRO NACIONAL DE  
PREVENCIÓN DE DESASTRES



	certificado del emisor	Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	<i>o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
8	Folio fiscal	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Folio fiscal, se compone de códigos o claves únicas que cada factura original y que al ser ingresados en algún sistema informático puede desplegar la información confidencial que contenga la factura original, por lo es sujeta a ser reservada.</i>
9	Número de serie del certificado del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Número de serie del certificado del SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
10	Sello Digital del CFDI	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	<i>Sello Digital del CFDI, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
11	Sello digital del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Sello digital del SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
12	Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
13	Registro federal de contribuyentes del Proveedor de certificación	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>RFC del proveedor de certificación, al ser el de una persona física es la clave de carácter fiscal, único e irreplicable que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.</i>
14	Sello Digital del Emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	<i>Sello Digital del Emisor, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
15	Sello SAT	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información	<i>Sello SAT, al ser información encriptada o secuencial, al ser</i>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



# SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED

CENTRO NACIONAL DE  
PREVENCIÓN DE DESASTRES



		Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>
16	Correo electrónico del emisor	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Correo electrónico del emisor, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.</i>
17	Nombre de quien lo elaboración	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	<i>Nombre de quién lo elaboro, al ser el de una persona física permite identificar a su titular, por lo se considera de carácter confidencial y sujeta a ser reservada.</i>
18	Número de serie del certificado del CSD	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	<i>Número de serie del certificado del CSD, al ser información encriptada o secuencial, al ser ingresada en una aplicación, programa o sistema informático pudiera desglosar datos confidenciales que contenga la factura original, de carácter confidencial, por lo que es sujeta a ser reservada.</i>

En uso de la voz, el Ing. Robles señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP.

Asimismo, los datos contenidos en las facturas y que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme al artículo 113, fracción I antes citado, reiterando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad; máxime, si dicha información se genera para el cumplimiento de obligaciones fiscales y operaciones de tal naturaleza, siendo ésta su finalidad de emisión. Se considera que si bien, la persona entregó dicha factura a la persona servidora pública, no puede presumirse que se otorgó con el fin de que esta fuera divulgada en el SIPOT, sino para los efectos correspondientes de comprobación de viáticos.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello". Así mismo, el artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información".

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física



identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, por lo que con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, por lo que se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
136 FACTURAS	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular	Artículo 113, fracciones I de la LFTAIP en relación con los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO)	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales y aquellos datos fiscales contenidos en la factura que pudieran relacionarse con el patrimonio de la persona física para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Nombre y apellido de persona particular		
	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de persona particular		
	Correo electrónico de persona particular		
	Datos patrimoniales: (1) Código Q.R, (2) Número de serie del certificado del emisor, (3) Folio fiscal, (4) Número de serie del certificado del SAT, (5) Sello digital del CFDI, (6) Sello digital del SAT, (7) Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, (8) RFC del proveedor de certificación, (9) Sello Digital del Emisor, (10) Sello SAT, (11) Número de serie del		

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller initials below it.



DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
	certificado del CSD y (12) Folio SAT		

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular:**

El criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

*El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Atendiendo el criterio expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el RFC es un clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO).

- **Nombre y apellido de persona particular:**

*El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.*

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular, por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que **sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo.** Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

[Énfasis añadido]

*Resoluciones:*



*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO).

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger ésta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

• **Domicilio de persona particular:**

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

*Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.*

*Expedientes:*

*1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez-Robledo Verduzco*

*0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal*

*2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán*

*4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde*

*\* 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal*



*\* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO).

• Correo electrónico de persona particular:

*La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...<sup>2</sup>.*

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO).

• Número telefónico de persona particular:

*Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado<sup>3</sup>.*

[Énfasis añadido]

El dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

<sup>2</sup>Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos. **Direcciones de correo electrónico.**

**Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto.** <https://herrerojimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucionaeapd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%93>



Por lo expuesto, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

• **Datos patrimoniales:**

Por lo que respecta a lugar de expedición, código Q.R., número de serie del certificado del emisor, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor de Certificación, sello digital del emisor, sello SAT, número de serie del certificado del CSD y número de certificado, constituyen datos personales con carácter patrimonial que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que podría hacer a identificada o identificable lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

Una vez vertidos los argumentos, se solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con la clasificación de información como confidencial; por los razonamientos vertidos el Lic. Moreno Velázquez, el Lic. Gutiérrez Gudiño y la Lic. Núñez Peredo, comunicaron a todos los presentes estar de acuerdo, votando a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos considerando que la información presentada se detalló con la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 primer párrafo y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70 fracción "IX. *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente*", destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad.

Por lo anterior, este CT, por unanimidad de votos, y una vez verificada la información remitida por la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la



LFTAIP, **APRUEBAN** las versiones públicas en concordancia con el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción "IX. *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente*", destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad..

Por lo anterior, la Coordinación Administrativa, procederá a cargar las versiones públicas en el SIPOT, protegiendo en todo momento, la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, mismas que incluirán:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área.
- VI. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VII. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*:

***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA<sup>4</sup>.***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración*

<sup>4</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



*Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-**. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*

*Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido].*

4. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE



### TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTaip).

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez, informó que mediante oficio SSPC/CENAPRED/CA/0448/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, la Coordinación Administrativa del CENAPRED, solicitó a la UT someter a consideración de este cuerpo colegiado, la clasificación de información confidencial y la aprobación de las versiones públicas correspondientes a 2 pedidos con números *AD42-008-2022* y *AD411-013-2022*, manifestando la necesidad de proteger información correspondiente a datos personales.

En ese sentido, la Lic. Núñez cedió el uso de la voz a la Lic. Rodríguez, Jefa de Departamento de Inventarios y Archivos, quien procedió a explicar que la referida información debe difundirse en el SIPOT, a efecto de atender las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la LGTAIP respecto al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022, para su difusión en el SIPOT, particularmente en la fracción "*XXVIII La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida y b) De las adjudicaciones directas.*"

La información expuesta consistió en lo siguiente:

Nota	Foja	Datos testados	Se elimina	Fundamento	Motivación
1	2	Teléfono	1 número	Artículo 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
2	2	Número de identificación oficial	1 número	Artículo 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.

En uso de la voz, la Lic. Rodríguez señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, los datos contenidos en los pedidos expuestos y que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción I antes citado, reiterando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad;



máxime, si dicha información se genera para el cumplimiento de obligaciones sobre los procedimientos de adjudicación directa y licitaciones de cualquier operaciones de tal naturaleza, siendo esta su finalidad de emisión. Se considera que si bien, la persona entregó dicha información a la funcionaria o funcionario, no puede presumirse que se otorgó con el fin de que esta fuera divulgada en el SIPOT, sino para los efectos correspondientes de dichos pedidos

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"*. Así mismo, el artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información; con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
2 Pedidos	Número telefónico de persona particular	116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Número de identificación oficial		

• **Número telefónico de persona particular:**

*Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza,*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



*filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado<sup>5</sup>.*

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

### • Números de identificación oficial

En la Resolución RRA 1024/16, emitido por el INAI, determino que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificables tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios para marcar el año y elección. En este sentido se estimó procedente la clasificación de los mencionados datos contenidos en la identificación oficial, supuesto que se ratifica con el criterio 01/19. **Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.** Al contemplar únicamente como datos públicos el nombre, firma y rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico.

Por lo expuesto, se advierte que los números telefónicos de persona particular y los números de identificación oficial se entregaron sin que su finalidad sea la de difundirlo, ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

Derivado del análisis y discusión de las versiones públicas y de la clasificación de la información como confidencial presentada por la Lic. Rodríguez, en uso de la voz, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos; por lo que, el Lic. Moreno y el Lic. Cutiérrez, comunicaron estar de acuerdo votando a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos considerando que la información presentada se detalló con la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad,

<sup>5</sup> Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%93>



consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 primer y último párrafo y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción *XXVIII La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida y b) De las adjudicaciones directas.*”, destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad; asimismo se aprueban las versiones públicas en concordancia con el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas

Por lo anterior, este CT por unanimidad de votos y una vez verificada la información remitida por la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo y 137 de la LGTAIP y 113, fracción I y 140 de la LFTAIP, se **APRUEBAN** las versiones públicas en concordancia con el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, la Coordinación Administrativa, procederá a cargar las versiones públicas en el SIPOT, protegiendo en todo momento, la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, mismas que incluirán:

- VIII. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- IX. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- X. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- XI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- XII. Firma del titular del área.
- XIII. Firma autógrafa de quien clasifica.
- XIV. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*, transcrito con antelación



5. **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330006122000085.**

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez informó que mediante oficio SSPC/CENAPRED/DG/CA/499-1/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, la Coordinación Administrativa (CA) solicitó a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado las versiones públicas correspondientes a la información que se proporcionará para atender la Solicitud de Información 330006122000085, manifestando la necesidad de proteger información confidencial contenida en la misma. El mencionado asunto se describe a continuación:

*“Solicito carta de renuncia o despido (o cualquier documento que registre su baja) de los ex-empleados Sergio Alberto Galaviz Alonso, Ana Leticia Ramírez Cuevas y Lucrecia Torres Palomino Gracias” (Sic.)*

Al respecto, la Lic. Núñez comentó que la solicitud de información fue turnada para su atención procedente, a la Dirección General y a la CA, con fundamento en los artículos 131 de la LGTAIP; así como 133 y 134 de la LFTAIP.

La información considerada como confidencial presentada por la CA contenida en los documentos que se proporcionarán al solicitante son:

La Renuncia del C. *Sergio Alberto Galaviz Alonso.*

*La Renuncia Ana Leticia Ramírez Cuevas.*

En uso de la voz, la C.P. Toriz, señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que *“La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”*. El artículo 116 primer párrafo de la LFTAIP señala que *“Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y al artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la CA, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, se realizó conforme a lo siguiente:



DOCUMENTOS	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Renuncia Leticia Ramirez Cuevas</li> <li>• Renuncia Sergio Galaviz Alonso</li> </ul>	Motivo	Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).
	Huella		

### • Motivo

Siendo una manifestación unilateral de su voluntad, no teniendo dicho documento un carácter público, por lo cual es considerada información confidencial ya que contiene datos personales que por su naturaleza no se encuentran en la esfera de información pública.

### • Huella dactilar

En la Resolución 4214/13 se señala que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Por lo expuesto anteriormente, se advierte que la causa de terminación laboral de un ex servidor público como el despido, el mutuo consentimiento, el vencimiento del termino o conclusiones de obras determinantes de la contratación, y la renuncia debe considerársele de acceso público, sin embargo sobre este último es necesario precisar que la renuncia siendo una manifestación unilateral de voluntad puede llegar a contener motivos o razones personales que la originaron pues además esta es sin responsabilidad para la institución pública, en tal sentido el acceso a estos motivos debe estar limitado como es el caso de que aparecieran en ella cuestiones de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, que deben ser resguardados, además que tales motivos en nada



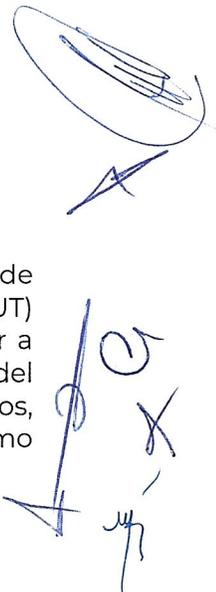
contribuye a la rendición de cuentas y tampoco transparenta acciones gubernamentales.

Derivado del análisis y discusión de las versiones públicas y de la clasificación de la información como confidencial presentada por la C.P. Toriz, en uso de la voz, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos; por lo que, el Lic. Moreno y el Lic. Gutiérrez, comunicaron estar de acuerdo votando a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos considerando que la información presentada se detalló con la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 primer párrafo y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar atención a la solicitud de información con número de folio 330006122000085 destacando que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad; asimismo se aprueban las versiones públicas en concordancia con el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, este CT por unanimidad de votos y una vez verificada la información remitida por la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo y 137 de la LGTAIP y 113, fracción I y 140 de la LFTAIP, se **APRUEBAN** las versiones públicas en concordancia con el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, mediante el oficio SSPC/CENAPRED/DG/CA/499/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, la CA solicitó adicionalmente a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado la prueba de daño para someter a consideración de este cuerpo colegiado como información reservada la **totalidad** del Oficio no. H00-DG/1051/2019 de fecha 17 de junio de 2019, en términos de los artículos, 110, fracción XI; 111, de la LFTAIP; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo





Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información manifestando un periodo de reserva de 5 años para el oficio antes citado y que fuera dirigido a la C. Lucrecia Torres Palomino, toda vez que el acceso a esta información pone en riesgo el desahogo del juicio laboral promovido por la C. Lucrecia Torres Palomino. Cabe mencionar que el período de reserva fenecerá antes, en caso de recibirse la documentación o comunicación que acredite que el asunto ha causado estado y se encuentra totalmente concluido.

### MOTIVACIÓN:

La información solicitada es de carácter altamente sensible, por lo que su difusión vulneraría la conducción del juicio 12470/19, promovido en la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual no ha causado estado, puesto que la divulgación referente a actuaciones, diligencia y constancias propias de dicho proceso, podría generar un efecto negativo en el órgano jurisdiccional encargado de su resolución, así como en la opinión pública, lo cual puede afectar la sana e imparcial integración del expediente, el correcto equilibrio procesal y permitir la injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano resolutor.

En efecto, la publicidad de la información contenida en el expediente en comento afectaría el principio de eficaz mantenimiento del procedimiento jurisdiccional – traducido en un expediente-, no sólo en su parte formal (integración documentada de actos procesales), sino también en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial), en el entendido de que desde su apertura hasta su total solución (cause estado), **las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador**, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En virtud de lo antes expuesto, se hacen valer los daños siguientes:

**Daño real.-** Se corre el riesgo de obstaculizar las funciones de impartición de justicia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje e incluso de vulnerar el derecho fundamental del demandante en el juicio para acceder a la justicia, toda vez que se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representaría un perjuicio significativo al interés público, ya que la información solicitada se encuentra relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

**Daño demostrable.-** Al divulgar la información del mencionado juicio, podría generarse un prejuicio respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto, poniendo en riesgo de transgredir el derecho de las partes procesales, para acceder a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la publicidad de la información solicitada contenida en las constancias del juicio podría impedir que la autoridad jurisdiccional cumpla con sus funciones concernientes a la impartición de justicia, al hacer posible que injerencias externas afecten su imparcialidad e independencia respecto de la causa que se juzga, así como el equilibrio entre las partes, ambos bienes jurídicos de interés público, al tiempo que se violaría derechos fundamentales de las partes contendientes.



**Daño identificable.-** La difusión de la información contenida en los autos del juicio podría ocasionar una disminución en la capacidad del Tribunal para allegarse de elementos necesarios para la toma de sus decisiones, lo que de igual forma, impediría que el razonamiento del Juzgador se realice con un correcto equilibrio entre las partes al permitir que injerencias externas busquen influir en el caso, lo que haría imposible una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

**Daño específico.-** Se contravendría lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la presente prueba de daño está fundamentada y motivada, toda vez que el otorgamiento de la información contenida en el expediente violaría los derechos fundamentales de las partes del juicio referido. En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación antes señalada como **RESERVADA**, conforme a lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;**

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Al hacerse pública la información solicitada que se encuentra archivada en expedientes de este Centro Nacional, los cuales a la fecha no tienen Laudo o no ha causado ejecutoria, esta Coordinación considera que se ubican en los supuestos que señala el Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el referido supuesto señala que, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos, I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, esta Coordinación Administrativa se encuentra impedida para entregar la información solicitada, ya que al hacerlo conlleva el incumplimiento de la obligación señalada la Ley General de responsabilidades Administrativas, capítulo I. De las Faltas Administrativas no graves de los Servidores Públicos, fracción V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; en razón de que, al proporcionarse dicha información contenida en los archivos, se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** y lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de quien se requiere la información en comento, toda vez que les causaría desprestigio a su honor, vida privada e imagen, al utilizar dicha información en perjuicio de la C. Lucrecia Torres Palomino afectándola en distintos aspectos personales, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ligados a los procedimientos en los que no se cuenta con resolución definitiva o que haya causado ejecutoria en este caso el Laudo, mismo que tiene como propósito poner fin a un conflicto laboral mediante una decisión de equidad en relación a su fondo, y, en su forma, ajustándose a las



disposiciones jurídicas aplicables, Artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en específico al Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo que se considera que al divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por las autoridades judiciales en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quien, es competente para atender los juicios laborales, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se advierte que el legislador considero que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución, en este caso Laudo, no haya causado ejecutoria, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensa que pudieran promoverse.

### **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Conforme a las fracciones I y II del Artículo trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y, II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Siendo el caso que hasta el momento la información contenida en los expedientes, se encuentra en espera de resolverse en definitiva y causar estado, actualizándose el supuesto de excepción en la fracción XI, artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis y discusión de la prueba de daño y de la clasificación de la información como reservada presentada por la C.P. Toriz, en uso de la voz, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos; por lo que, el Lic. Moreno y el Lic. Gutiérrez, comunicaron estar de acuerdo votando a favor, adicionando que se deberá realizar la respectiva resolución para darle atención a la solicitud de información 330006122000085.



Por las razones y fundamentos antes referidos considerando que la información presentada se detalló con la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparente la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 101, 108, 113 fracción IX y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 97 último párrafo, 98, 100, 113, fracción IX y 140 de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de la información como reservada, respecto de la prueba de daño presentada por la Coordinación Administrativa con fundamento en el artículo 104 de la LGTAIP para dar atención a la solicitud de información con número de folio 330006122000085 destacando que que la información contenida es de carácter reservado, y su difusión vulneraría la conducción del juicio 12470/19 el cual no ha causado estado todo esto con fundamento en el Lineamiento Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, este CT por unanimidad de votos y una vez verificada la información remitida por la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 108, 113 fracción IX y 137, inciso a de la LGTAIP y 97 último párrafo, 98, 100, 113, fracción IX y 140 LFTAIP, se **APRUEBA** las información clasificada como **Reservada por un periodo de 5 años**, en concordancia con el Lineamiento Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

## 6. LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2022

### ACUERDOS

**PRIMERO.-** El CT TOMA CONOCIMIENTO de la existencia del cuórum legal para llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal del 2022 y **APRUEBA** el Orden del Día, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 7, fracción III de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED.



**SEGUNDO.-** El CT, por unanimidad de votos **CONFIRMA**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** que forma parte de las 136 facturas testadas por la **Coordinación Administrativa**, en virtud de considerar que estas contienen datos personales; de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP, 116 de primer y último párrafo la LGTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPPSO, asimismo **APRUEBAN** las versiones públicas presentadas, con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Lo anterior, para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en el punto 3 del Orden del Día.

**TERCERO.-** El CT, por unanimidad de votos **CONFIRMA** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** que forma parte de los pedidos AD42-008-2022 y AD411-013-2022 testados por la **Coordinación Administrativa**, en virtud de considerar que estas contienen datos personales; de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP, 116 primer párrafo la LGTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPPSO, asimismo **APRUEBAN** las versiones públicas presentadas, con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en el punto 4 del Orden del Día.

**CUARTO.-** Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, y una vez verificada la información remitida por la **Coordinación Administrativa**, **CONFIRMAN** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000085, en virtud de considerar que parte de la información integrada contiene datos personales de conformidad a lo previsto en el artículo 113 fracciones I de la LFTAIP, así mismo se **APRUEBAN** las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**QUINTO.-** Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, y una vez verificada la información remitida por la **Coordinación Administrativa**, **CONFIRMAN** de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información el artículo 113, fracción XI de la Ley General y el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **RESERVADA por un periodo de 5 años** que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000085, en virtud de considerar que la información contenida es de carácter reservado, ya que su difusión vulneraría la conducción del juicio 12470/19, promovido en la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual no ha causado estado, así mismo se **APRUEBA** la prueba de daño, presentada con fundamento en el sexagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Quinta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 11:45 horas del día de su inicio.

Así lo resolvieron y firman las personas servidoras públicas que participaron en la misma.

## FIRMAS

### MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ

No.	NOMBRE	FIRMA
1	<b>Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez</b> Titular del Área de Responsabilidades, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Secretaría de Función Pública.	
2	<b>Lic. Claudia Núñez Peredo</b> Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres.	
3	<b>Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño</b> Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable del Archivo de Trámite.	

## INVITADOS

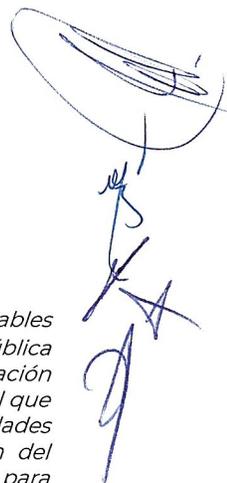
No.	NOMBRE	FIRMA
4	<b>Ing. José Carlos Robles Félix</b> Subdirector de Recursos Financieros del CENAPRED.	
5	<b>C. P. Guillermina Toriz Domínguez</b> Subdirectora de Recursos Humanos del CENAPRED.	



	<p><b>Lic. Claudia Selene Rodríguez Corona</b> Jefa de Departamento de Inventarios y Archivos del CENAPRED.</p>	
6	<p><b>Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez</b> Secretaria Auxiliar del CT del CENAPRED.</p>	

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2022, celebrada el 07 de noviembre de 2022.

*La presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota con fundamento en el artículo 14 de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres<sup>6</sup>*




---

<sup>6</sup> En Relación con el Artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 30 de abril del 2021, en relación con el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2 del 17 de agosto de 2021 y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.